Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 66/2024

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de septiembre de 2024, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, a los efectos de resolver las impugnaciones interpuestas en el legajo judicial FSA 9840/2022/20 caratulada **"GUTIÉRREZ, Andrés Ángel y otra s/impugnación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, por veredicto de fecha 7 de mayo de 2024 y fundamentos dados a conocer el 15 de mayo de 2024, resolvió:

Por mayoría, *"I) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JÉSICA NAHIR FIGUEROA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en calidad de coautora por los delitos de transporte de estupefacientes, en concurso real, en dos hechos, con costas (arts. 5° inc. c, 29, inc. c, 45 y 55 del CP)".*

Por unanimidad y en lo que aquí interesa, *"II) ABSOLVER a JÉSICA NAHIR FIGUEROA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por el delito de homicidio criminis causa en calidad de autora (arts. 80 inc. 7° y 45 del CP).*

IV) ABSOLVER a ANDRES ANGEL GUTIÉRREZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, de la acusación alternativa por el delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (homicidio criminis causa y transporte de estupefacientes), en calidad de autor,

#38993166#425475504#20240903102032452

(…) *(arts. 277 inc. 3°, ap. a y 45 del CP, 11 del CPPF)".* -con distintos fundamentos-.

Se celebró la audiencia para la determinación de pena -arts. 283, 304 y cttes. del CPPF- con la participación del Ministerio Público Fiscal, la imputada Jésica Nahir Figueroa y su defensa particular, en tanto Andrés Ángel Gutiérrez había sido absuelto.

El tribunal de la instancia anterior, por mayoría y en fecha 8 de mayo de 2024, decidió:

"I) CONDENAR a JÉSICA NAHIR FIGUEROA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 años de prisión, multa de 70 UF e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de transporte de estupefacientes, en concurso real, en dos hechos, con costas (arts. 5° inc. c de la ley 23.737, 12, 29, inc. c, 40, 41, 45 y 55 del CP)".

Dichas sentencias fueron recurridas por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa y por el representante del Ministerio Público Fiscal. El tribunal de la instancia previa concedió las impugnaciones deducidas.

II. El representante del Ministerio Público Fiscal se agravió respecto del punto II en cuanto absolvió a Jésica Nahir Figueroa por el delito de homicidio criminis causae en calidad de autora (arts. 80 inc. 7° CP) y IV que absolvió a Andrés Ángel Gutiérrez de la acusación alternativa por el delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (homicidio criminis causae y transporte de estupefacientes), en calidad de autor, por el beneficio de la duda.

#38993166#425475504#20240903102032452

El impugnante hizo un relato de la causa, invocó los motivos de los incisos b) y c) del art 359 del CPPF y señaló que la decisión era arbitraria por contener una fundamentación aparente.

Entendió que el tribunal previo hizo una equivocada valoración de la prueba y ello llevó a una aplicación errónea de la ley penal sustantiva, verificándose, según su perspectiva, una falta de motivación para sustentar la absolución de Jésica Nahir Figueroa con relación al delito de homicidio criminis causae y de Andrés Ángel Gutiérrez por el delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (homicidio criminis causa y transporte de estupefacientes), por lo que solicitó se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

Adujo que la decisión impugnada podría traer aparejada responsabilidad internacional al Estado en tanto a su juicio se transgredió la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional –Convención de Palermo del 2000, Ley 25.632-.

Puntualmente señaló el Ministerio Público Fiscal que la víctima Rosana Del Valle López no pudo decidir si ir al médico o no, que Jésica Nahir Figueroa era garante de toda la operatoria y le era imputable el "*delito en la modalidad de comisión por omisión*". Que desde antes de subir al colectivo con Rosana Del Valle López con destino a Sáenz Peña provincia de Chaco, Jésica Nahir Figueroa asumió el rol de vigilancia sobre el transporte de droga que asumía la referida Del Valle López. Que "*FIGUEROA viajaba sin droga en su cuerpo 'haciendo las veces de seguridad, de control'*" y por

#38993166#425475504#20240903102032452

ello cuando Rosana Del Valle López se sintió mal no siguió viaje, sino que decidió volver a Salta.

La fiscalía dijo que Jésica Nahir Figueroa tomó decisiones sobre la vida de Rosana Del Valle López; que al llegar a Salta utilizaron el remise de confianza de Figueroa y que no fueron al hospital y sí concurren a la casa de Figueroa. Agregó que *"no es lógico es llevar a una persona que se está muriendo, que es una bomba de tiempo, a tu casa en vez de al hospital, salvo que con esa conducta estés buscando otra cosa, como la muerte de esa persona para ocultar otro delito".*

Finalmente, el representante de la acusación pública entendió que aun cuando se considere que no creó la fuente de peligro, no quedan dudas que Jésica Nahir Figueroa aumentó los riesgos, pues sabiendo de la situación, no le brindó la atención médica requerida a Rosana Del Valle López y en lugar de llevarla al hospital la llevó a su departamento "*por razones de seguridad*", convocando para todos los viajes a Gutiérrez, el remisero de su confianza. Adujo que, al convocar a Mariela Ramos para que le haga una sopa, Figueroa decide la muerte de Rosana Del Valle López, ya que la única forma de salvarla era llevándola a un médico.

Señaló también el Fiscal que hubo una organización, que Rosana Del Valle López trajo la droga desde Bolivia, y que Jésica Nahir Figueroa tenía el poder de decisión y los medios para llevar adelante las acciones.

En tal sentido, la parte acusadora transcribió unas llamadas que a su juicio dan cuenta que "*Figueroa, retuvo a López por razones de seguridad y causó su*

#38993166#425475504#20240903102032452

muerte, al no darle la asistencia que sabía requería con el objeto de ocultar el delito de tráfico para evitar su responsabilidad", mintiéndole a su hija sobre una supuesta atención por parte de médicos.

Añadió que, luego de Rosana Del Valle López falleciera, aparecen dos hombres y una mujer para deshacerse del cuerpo. Citó también una condena dictada con relación a Jésica Nahir Figueroa por el delito de transporte de estupefacientes e hizo un paralelismo entre ambos hechos en lo que hace a la forma de moverse y llevar a cabo la conducta –uso de remiseros-. Entendió que estaba en un escalón superior por cómo trataba de mostrarse lo más alejada posible de la víctima e hizo un paralelismo entre los intentos de fuga en ambos procesos.

Cuestionó las declaraciones de la imputada Jésica Nahir Figueroa respecto de los motivos por los cuales se bajó del colectivo y llevó a Rosana Del Valle López a su casa y dijo que no fueron correctamente valoradas. Se preguntó también sobre los motivos por los cuales alguien que había pagado dos pasajes a Salta, convoca a un remise para que las busque y lleve de Güemes a Salta.

Por estos motivos, el fiscal consideró que no existió autodeterminación en Del Valle López, quien era una persona vulnerable.

Respecto del testimonio de Mariela Ramos, la fiscalía sostuvo que fue contradictorio; defecto que, a su criterio, no fue advertido por el tribunal sentenciante.

Entendió también que estaban dados los elementos para calificar a los hechos en el tipo penal de homicidio criminis causae en su modalidad omisiva

#38993166#425475504#20240903102032452

(art. 80 inc. 7 del CP). Reiteró que Figueroa no requirió atención médica para Del Valle López en ningún momento, pese a haber transcurrido juntas aproximadamente 9 horas. Y afirmó que dicha omisión fue para ocultar la maniobra de transporte de estupefacientes.

De otro lado, el representante fiscal consideró que el tribunal de juicio incurrió en una errónea y arbitraria valoración probatoria en lo que atañe a la absolución de Andrés Ángel Gutiérrez.

Sobre el punto, el fiscal detalló las siguientes acciones llevadas a cabo por Figueroa: 1) *buscar a JÉSSICA FIGUEROA junto con ROSANA LÓPEZ cuando llegaron a la terminal de la ciudad de Salta al volver de la localidad de Metán; 2) las llevó hacia el domicilio de calle Córdoba; 3) luego fue a buscar a Mariela Ramos; 4) la llevó a comprar medicamentos y una sopa; 5) la llevó hacia el domicilio de calle Córdoba, 6) las fue a buscar a Jessica Figueroa y Mariela Ramos desde ese lugar; 7) la dejó a Mariela Ramos en cercanías a su domicilio; 8) fue a llevarla a Jessica Figueroa hacia el domicilio de su amiga Graciela Romero; 9) la dejó a Jessica Figueroa en su domicilio de calle Córdoba; 10) al día siguiente, 20/6/22 la llevó a Jessica Figueroa dos veces al lugar donde se despojó el cuerpo, por la mañana y por la tarde; 11) También el 20/6/22 por la noche fue hacia inmediaciones del domicilio de calle Córdoba, guío al Chevrolet Onix que llevaba el cuerpo de ROSANA LÓPEZ hasta la Ruta 26 km. 4,5, donde fue hallada la víctima; 12) acompañó a tirar el colchón y 13) la llevó a JESSICA FIGUEROA hacia la terminal de ómnibus de Salta para que pudiera irse a Salvador Mazza”.*

#38993166#425475504#20240903102032452

El fiscal entendió que no es razonable intervenir en el despojo de un cuerpo sin inquirir sobre las razones por las que solicitan tal servicio. Y que todo ello permite afirmar que Gutiérrez tenía conocimiento del transporte de estupefacientes y su accionar fue relevante en términos penales.

Seguidamente, valoró testimonios que dan cuenta del conocimiento que Gutiérrez tenía sobre la actividad ilícita que desplegaba Figueroa, y que Gutiérrez no puede resultar ajeno a las imputaciones realizadas.

Además, el fiscal dijo que "*solo con Gutiérrez, Jessica iba a tener la suficiente ascendencia para pedirle todo lo que finalmente terminó haciendo el nombrado sin correr el riesgo de ser descubierta en su empresa criminal*". Señaló inconsistencias entre lo declarado por Mariela Ramos, por Gutiérrez y por Jésica Figueroa a los fines de analizar la responsabilidad de Gutiérrez en el encubrimiento. Afirmó que las "*acciones de Gutiérrez en lo que respecta al encubrimiento aparecen casi concomitante al fallecimiento y se prolongan hasta que la va a dejar a Jessica Figueroa en la terminal de ómnibus para que se fugara hacia Salvador Mazza, provincia de Salta*".

Adujo que era raro que Figueroa no le comentara a Gutiérrez algo de lo que estaba ocurriendo. Comparó los testimonios con la prueba sobre el celular de Gutiérrez y dijo que no se encontraron comunicaciones en razón de que las mismas habían sido borradas, aunque agregó que tanto Mariela Ramos como la imputada Figueroa reconocieron haber hablado con Gutiérrez.

#38993166#425475504#20240903102032452

Por todo ello, el representante fiscal consideró que Gutiérrez debe ser declarado responsable por resultar autor del delito de encubrimiento en su modalidad prevista en el inc. 1° b del art. 277 agravado por resultar los delitos anteriores especialmente graves (inc. 3° A y art. 45 del Código Penal). Solicitó un nuevo pronunciamiento sin necesidad de un nuevo juicio en razón de que las audiencias están grabadas.

Finalmente, formuló el siguiente petitorio: "*Se case la resolución cuestionada y se revoque el fallo cuestionado, dictándose un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, procediéndose a condenar a JESSICA NAHIR FIGUEROA por el delito de homicidio criminis causa en calidad de autora (arts. 80 inc. 7° y 45 del CP) y a ANDRÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ por el delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (homicidio criminis causa y transporte de estupefacientes), en calidad de autor (arts. 277 inc. 3°, ap. a y 45 del CP); remitiendo el caso a los fines de la sustanciación de la audiencia de determinación de la pena (cfr. art. 304 del CPPF)*" e hizo reserva del caso federal.

III. La defensa particular de la imputada Jésica Nahir Figueroa por su parte, interpuso impugnación contra la sentencia de condena de su pupila y se agravió porque a su juicio la decisión posee "*vicios esenciales en la Interpretación y Valoración de las Pruebas. Incorrecta aplicación del Beneficio de la Duda, y vicios esenciales en la Dosificación de la Pena*".

Señaló que su defendida fue condenada en calidad de coautora por los delitos de transporte de

#38993166#425475504#20240903102032452

estupefacientes en concurso real en dos hechos, el primero de ellos el 5 de febrero de 2021, respecto del cual no formula agravio alguno.

En cuanto al segundo de los hechos, la defensa de Figueroa alegó que se afectó la garantía del art. 3 del CPPF y que de los elementos reunidos en el caso no surge la certeza necesaria para *"reputar penalmente responsable a mi Defendida por la comisión de este hecho"*.

La defensa de Jésica Nahir Figueroa agregó que a su defendida no se le encontraron estupefacientes, que no existe registro de secuestro, indicio, o hipótesis que su defendida estuviera realizando la conducta típica que se le reprocha, y que no hay pruebas de que su defendida y la occisa se hayan encontrado, comunicado o puesto de acuerdo para hacer este transporte que se les atribuye en común.

Por ello, consideró que la decisión condenatoria debe ser revocada y, consecuentemente, su asistida debe ser absuelta.

En segundo lugar, la defensa se agravió del juicio de mensuración de la pena efectuado por el *a quo*.

En concreto, la asistencia técnica de Figueroa cuestionó que el tribunal de juicio decidiera apartarse del mínimo de la escala penal aplicable. Refirió que valoraron para aumentar la sanción la habitualidad de la conducta y para demostrar ello tuvieron en consideración una condena recaída en el año 2012 que "*ni siquiera actualiza la posibilidad de que sea declarada reincidente*".

A continuación, la defensa criticó que se haya valorado también para agravar la sanción la

#38993166#425475504#20240903102032452

circunstancia que su pupila se haya fugado e intentado sustraerse al accionar de la justicia, aunque, según sostuvo, esto presupone que su pupila conocía que era requerida por la justicia y ello no fue probado. También adujo que la cantidad de droga secuestrada fue exigua -700 grs.-, que se debe considerar la afectación al bien jurídico protegido y que hubo otros pronunciamientos en los que teniendo más cantidad de estupefacientes tuvieron reproches menos severos.

Por su parte, se agravió de que las condiciones personales de su asistida no fueron consideradas al momento de graduar la sanción penal.

Por estos motivos, la defensa solicitó que se imponga "*una sanción o reproche proporcional y razonable*" que equivalga al mínimo previsto -4 años- o "*una que se le acerque*". Hizo reserva del caso federal.

IV. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

Dicha audiencia se celebró en fecha 2 de agosto de 2024, oportunidad en la que se presentó, la Sra. Defensora Oficial María Florencia Hegglin y el imputado Andrés Ángel Gutiérrez por una parte; el defensor particular de Jésica Nahir Figueroa y la imputada referida, por la otra y el Sr. Fiscal General de Casación Dr. Javier A. De Luca.

En primer lugar, el Fiscal De Luca decidió desistir de la impugnación presentada por su colega de la instancia anterior.

Respecto de la imputada Figueroa en lo que hace al primero de los hechos dijo que está probado y no discutido por la defensa.

#38993166#425475504#20240903102032452

En lo que hace al segundo hecho de fecha 19/6/22, realizado con la fallecida Rosana López, desde Salta hacia Presidencia Roque Sáenz Peña Chaco, lo entendió probado. Para ello señaló la sustancia hallada en el cuerpo de la fallecida Rosana López, que fue usado como un bolso, que se dividieron las funciones y que Figueroa hacía de acompañante, de guía, de apoyo, de custodia, de seguridad; que se conocían y se dirigían juntas a un destino común. Que el descarte del cuerpo fue porque era prueba de su actividad anterior y por ello el recurso de la defensa debía ser rechazado.

En cuanto al homicidio agravado de López dijo que no está probado; que para imputárselo por omisión de actuar es necesaria la posición de garante; que Figueroa no asumió la responsabilidad de velar por la salud de López; ni con su conducta interrumpió posibles cursos salvadores; que Figueroa no tuvo el dominio de la causalidad como para que su omisión fuera constitutiva de un curso causal dirigido a la muerte de López y además aunque la hubiesen llevado a un hospital tampoco habrían podido evitar el resultado; que hay una autopuesta de López en peligro, quien conocía el riesgo y lo asumió. Por ello estimó bien fundada la sentencia en el punto, descartó que hubiese habido un homicidio y no mantuvo el recurso del fiscal anterior a su respecto.

En lo que hace al monto de la pena impuesta señaló que no es irrazonable y no merece atención especial.

En lo que hace al imputado Gutiérrez dijo que sólo queda subsistente la imputación de su conducta, por el encubrimiento del transporte de estupefacientes llevado a cabo por Figueroa y López; que el tribunal

#38993166#425475504#20240903102032452

oral concluyó que Gutiérrez no sabía que en el cuerpo de Rosana López había droga; que tampoco está probado que supiera que en el automóvil que venía atrás del suyo se estaba descartando un cadáver –estaba envuelto en un colchón-; se preguntó si en caso que supiese que ayudaba a descartarse de la prueba de un delito, habría tipicidad y concluyó negativamente, porque a su juicio había una incapacidad personal de no realizar la conducta prohibida por la norma –con cita de las razones por las que estima esta incapacidad-.

Por ello concluyó que es jurídicamente imposible reprochar a Gutiérrez las conductas atribuidas y desistió del recurso a su respecto.

La defensa de Figueroa mantuvo los agravios expuestos en su impugnación, agregó consideraciones en el mismo sentido y respecto de la pena solicitó que habiendo un solo delito, que era justa la sanción de 5 años y 3 meses e hizo reserva del caso federal.

La Sra. Defensora Oficial María Florencia Hegglin afirmó que no tenía nada que decir en razón del desistimiento del representante del Ministerio Público Fiscal.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que la impugnación interpuesta por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art.

#38993166#425475504#20240903102032452

356 del C.P.P.F.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (arts. 352 del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por los arts. 358 del C.P.P.F. y se han cumplido los requisitos establecidos por el art. 360 del código de rito.

Por su lado, en atención al desistimiento expresado por el Fiscal General de Casación Dr. Javier A. De Luca durante la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del CPPF, corresponde tener por desistida la impugnación fiscal, sin costas en la instancia (arts. 349 y 386, tercer párrafo, a *contrario sensu*, CPPF).

En función de lo anterior, esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra limitada a analizar únicamente los agravios formulados por la defensa particular de Jésica Nahir Benítez contra la sentencia condenatoria dictada a su respecto.

II. Delimitada la intervención de esta Alzada a ese aspecto del fallo dictado por el tribunal de juicio, comenzaré por señalar que en el caso de autos se juzgó el transporte de estupefacientes llevado a cabo conjuntamente por Jésica Nahir Figueroa y Rosana Del Valle López -en el cuerpo de esta última, el cual fue hallado sin vida en horas de la mañana del 21 de junio del 2022 a la vera de la ruta provincial 26, km. 4, de la localidad de Cerrillos, por personal de la policía de la provincia de Salta.

La autopsia efectuada sobre el cuerpo de la fallecida determinó que en el interior de su estómago e intestino se encontraban 74 cápsulas conteniendo cocaína, de las cuales una se rompió provocando una falla multiorgánica. La pericia química sobre el

#38993166#425475504#20240903102032452

estupefaciente incautado determinó que se trataba de cocaína con un peso total de 749,039 grs. -peso según pericia química- (cfr. páginas 173 y siguientes de los fundamentos).

Al formular su alegato durante el juicio oral, la fiscalía -en lo que aquí concierne- acusó a Jésica Nahir Figueroa por dos hechos de transporte de estupefacientes (por un lado, un suceso que tuvo lugar en fecha 5 de febrero de 2021 -respecto del cual Figueroa aceptó su intervención y responsabilidad penal, cfr. página 209 de los fundamentos- y, por el otro, el transporte de droga que se llevó a cabo en el cuerpo de Rosana Del Valle López, en el mes de junio de 2022).

Jésica Nahir Figueroa fue condenada por el tribunal de juicio como autora penalmente responsable de los dos hechos de transporte de estupefacientes a la pena de 10 años de prisión y multa de 70 unidades fijas -por decisión mayoritaria-.

Frente a ello, la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa impugnó la sentencia condenatoria dictada con relación a su asistida, aunque cuestionó únicamente la responsabilidad penal de su asistida en el hecho que tuvo lugar en el mes de junio de 2022 -transporte de droga en el cuerpo de Rosana Del Valle López-, mientras que no formuló agravios ni controvirtió la responsabilidad penal de su asistida en el hecho de transporte de estupefacientes que tuvo lugar en fecha 5 de febrero de 2021 -hecho cuya intervención y responsabilidad Figueroa asumió-. También se agravió del monto de pena impuesto a su defendida Figueroa.

#38993166#425475504#20240903102032452

III. a. La defensa de Jésica Nahir Figueroa se agravió respecto de la condena por el hecho de transporte de estupefacientes que comenzó el 19 de junio de 2022 cuando emprendió un viaje desde la ciudad de Salta hasta Sáenz Peña, provincia de Chaco, junto a Rosana Del Valle López, y culminó el 21 de junio de 2022, fecha en la que se encontró en la vera de la ruta provincial 26, en el km 4, de la localidad de Cerrillos, el cuerpo sin vida de la nombrada Del Valle López con 74 cápsulas con 749,09 gramos de cocaína en su aparato digestivo. Subsidiariamente, la defensa se agravió del monto de pena impuesto a su asistida Figueroa.

En este sentido, la defensa aseveró que a su juicio la decisión que condena a su defendida por ese hecho posee vicios esenciales en la valoración de las pruebas.

Cabe aquí remarcar que la defensa de Figueroa no controvirtió la responsabilidad penal de su asistida en el hecho de transporte de estupefacientes que tuvo lugar en el mes de febrero de 2021.

Para concluir como lo hiciera, el tribunal previo, en lo que hace a la atribución de la responsabilidad por el hecho que motivó la impugnación bajo estudio, señaló que Rosana Del Valle López estaba junto a Jésica Nahir Figueroa y, pese a que era la mujer del hermano del ex marido de Rosana, en la terminal de colectivos se cruzan, pero no se advierte saludo entre ellas.

Que, con escasa diferencia de segundos, ambas suben al mismo colectivo con destino final Sáenz Peña -provincia de Chaco-; simulando no conocerse entre ellas

#38993166#425475504#20240903102032452

pese a su vínculo -habían estado casadas con dos hermanos-.

Al arribar a Metán -provincia de Salta-, si bien no era su destino final, ambas se bajan y compran un boleto de colectivo para volver juntas a Salta.

En lo que atañe a la vinculación entre ellas, si bien en su declaración durante el debate oral Jésica Nahir Figueroa afirma que conocía a Rosana Del Valle López y que se había encontrado casualmente, el tribunal de juicio cuestionó que no se hayan siquiera saludado; lo que a su criterio demuestra que intentaban pasar desapercibidas, como si no estuvieran viajando juntas. Se agregó que la hija de Rosana Del Valle López llama a Jésica Nahir Figueroa como "tía".

El tribunal destacó que es común en transportes de estupefacientes compartidos que los responsables se sienten en asientos distintos para parecer desconocidos y deslindar responsabilidades. Además, brindó motivos para sostener que Figueroa y Del Valle López tenían un vínculo preexistente al día de los hechos (la hermana de Del Valle López llama a Jesica y tenía su teléfono; Figueroa dice que sabía a qué se dedicaba De Valle López; que cuando salió del baño sintió olor feo y "*supuso que era por transporte de cápsulas*"; bajan en Metan las dos, compran el boleto de vuelta a Salta prácticamente a la misma hora, pero viajan nuevamente separadas; etc.).

Por estos motivos el tribunal entendió que ambas habían emprendido "*el camino delictivo, el raid delictivo*" y juntas decidieron salir en el colectivo con destino a Sáenz Peña -Chaco-. Y que, dado que Del Valle López iba a descender del colectivo, no tenía sentido que Figueroa continuara el viaje, ya que, si

#38993166#425475504#20240903102032452

bien el transporte era conjunto, la droga estaba siendo trasladada justamente en el cuerpo de la primera.

El sentenciante afirmó también que cuando ambas llegan a Salta, las busca Andrés Ángel Gutiérrez en su remise y las lleva al domicilio de Figueroa –Córdoba al 1530 de la ciudad de Salta-.

En estas circunstancias, Figueroa le pide a Gutiérrez que busque a Mariela Ramos, quien luego de ingresar al domicilio le prepara una sopa a Del Valle López. Se destacó que, en su testimonio, Ramos declaró que Jésica Nahir Figueroa le insistía a Rosana Del Valle López para que fuera a un hospital, e intentaba convencerla. Finalmente, Del Valle López se descompensa y fallece en el domicilio de Figueroa.

De lo expuesto, puede advertirse que la conducta concreta que se le atribuyó a Jésica Nahir Figueroa ha sido suficientemente probada y encuentra adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. c, Ley 23.737), en calidad de coautora.

Ello así, en tanto, tal como sostuvo el tribunal anterior, hay una serie de indicios precisos y concordantes que dan cuenta que ambas mujeres toman el mismo camino y lo hacen voluntariamente, más allá de que aparenten no conocerse. Que incluso sabían la actividad que tenían y se acompañan hasta el momento en que una de ellas fallece como consecuencia de la rotura de una de las cápsulas que portaba en su aparato digestivo.

Se observa que el tribunal ha precisado de forma correcta la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, valiéndose de numerosos medios de prueba, entre los que cabe mencionar: las filmaciones

#38993166#425475504#20240903102032452

en la terminal de ómnibus; el análisis detallado de las diferentes declaraciones -proporcionando los motivos por los que da crédito a unas por sobre otras-; el contenido de las comunicaciones y el impacto de los teléfonos celulares en las diferentes antenas; las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron en la investigación y las pericias practicadas en la causa, entre otras probanzas. De esa forma, se logró reconstruir el hecho con precisión y concluir tal como fuera hecho.

En el caso, no se advierten fisuras lógicas ni inferencias despegadas de las diferentes probanzas agregadas a la causa e invocadas suficientemente en la acusación, lo que permite descartar, contrariamente a lo sostenido por la defensa, arbitrariedad alguna en la decisión por medio de la cual se condenó a Jésica Nahir Figueroa en orden al delito de transporte de estupefacientes que tuvo lugar en el mes de junio de 2022.

De este modo, en las particulares circunstancias del caso observo que no le asiste razón a la defensa y sobre estos extremos, considero que la parte no se ha hecho cargo de esbozar argumentos hábiles que logren conmover el razonamiento desarrollado en la sentencia, razón por la cual sus críticas, que dejan entrever una mera disconformidad con lo resuelto, no habrán de prosperar en esta instancia.

De esa manera, las pruebas del caso -tanto directas como indiciarias-, valoradas por el sentenciante de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia (art. 10 CPPF), conforman un cuadro probatorio suficiente para alcanzar

#38993166#425475504#20240903102032452

el grado de certeza apodíctica que requiere una sentencia condenatoria.

En lo que hace al pedido de la defensa de que se aplique en favor de su asistida Figueroa el principio *in dubio pro imputado* (art. 11 CPPF), recordaré que dicho principio es aplicable a toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP) y exige que la sentencia condenatoria sólo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, legajo judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/ audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; legajo judicial FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación"; reg. 63/2022, rta. el 9/11/22; legajo judicial FSA 6812/2021/6 y FSA 11496/2022/7 "Velázquez, Nicolás Sebastián s/ audiencia de sustanciación de impugnación" reg. 42/2023 del 13 de junio de 2023, entre muchos otros).

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia

#38993166#425475504#20240903102032452

de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; "Garantías del Sistema Acusatorio", La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

Ahora bien, no cabe soslayar que el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

Dicho esto, anticiparé que el principio invocado por la defensa de Figueroa no resulta de aplicación en el caso de autos. Ello, en la medida en que la arbitrariedad invocada por dicha parte se encuentra desprovista de sustento, basada en una divergencia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre todas las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y han atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa de Figueroa al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a su asistida -reeditados en similares términos ante esta instancia-.

A lo anterior, cabe agregar que el embate del recurrente parte de una consideración parcial de los diferentes extremos del caso —declaraciones de los testigos y análisis de los videos, entre otros elementos analizados en la presente— que el tribunal de

#38993166#425475504#20240903102032452

juicio sopesó para arribar, certeza mediante, al fallo de condena. La defensa desatiende la valoración conjunta de tales extremos, lo que resta sustento a la eficacia de sus críticas.

En el caso, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante la audiencia permitió, con el grado de convencimiento que requiere esta etapa procesal, tener por acreditado, en lo que a este recurso interesa, que la imputada Figueroa, el día 19/6/2022, transportó junto con Rosana Del Valle López la cantidad de 749,09 grs. de cocaína, de la ciudad de Salta, con destino a Sáenz Peña -Chaco- acondicionados en cápsulas que llevaba la última de las nombradas en su aparato digestivo y que finalmente produjeran su deceso. Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de la imputada (arts. 3 y 11 del CPPF).

En síntesis, siguiendo los parámetros establecidos por el cimero Tribunal a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), en cuanto que corresponde a esta Cámara agotar sus esfuerzos para revisar todo lo revisable aunque con las limitaciones propias de la instancia y luego de la substanciación del respectivo debate, se advierte el arribó a una certeza apodíctica positiva en donde las pruebas valoradas en el caso de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional han demostrado la intervención y responsabilidad penal de Jésica Nahir Figueroa en el hecho de transporte de estupefacientes que tuvo lugar en el mes de junio de 2022, decisión que, por contener la fundamentación jurídica mínima, necesaria y suficiente que se requiere, no merece la

#38993166#425475504#20240903102032452

descalificación como acto jurisdiccional válido que pretende la defensa.

III. b. Finalmente, corresponde abordar los cuestionamientos formulados por la defensa particular de Jésica Nahir Figuera contra el juicio de mensuración punitiva efectuado por el tribunal *a quo*.

En lo medular, la asistencia técnica de Figueroa consideró que la pena de prisión impuesta a su defendida carece de fundamentos suficientes y resulta desproporcionada. Pidió que la pena sea reducida al mínimo legal, o a un monto cercano.

Cabe aquí recordar que, al concretar su pretensión punitiva en el marco de la audiencia de determinación de la pena (art. 304 CPPF; cfr. páginas 167/172 de los fundamentos), el Ministerio Público Fiscal solicitó que Figueroa fuera condenada a la pena de 14 años de prisión por los dos hechos de transporte de estupefacientes -en concurso real-por los cuales fuera declarada penalmente responsable.

El tribunal de juicio decidió condenar a Jésica Nahir Figuera a la pena de 10 años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (dos hechos, en concurso real).

Para así decidir (cfr. páginas 227/232 de los fundamentos), los jueces del tribunal previo que conformaron la mayoría en ese aspecto valoraron en primer lugar como circunstancia agravante respecto de Figuera la *"tendencia a la habitualidad que viene demostrando la acusada".* En sustento de ello, señalaron que Figueroa *"tuvo una condena por el mismo tipo de delito, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, expediente N° 39/2011, resuelta en*

#38993166#425475504#20240903102032452

fecha 23 de marzo de 2012", para luego afirmar que existe *"reiteración delictiva".* Seguidamente, aclararon que *"Esta condena no la podemos valorar a los fines de la declaración de reincidencia porque los plazos vencieron, pero sí nos demuestran una habitualidad. Que no se trata, tal como lo dijo el Fiscal, de una situación excepcional que, algún motivo de desesperación o miseria económica haya llevado a Figueroa a cometer este delito, y que en cierta manera reduzca su grado de culpabilidad"* (cfr. páginas 227/228 de los fundamentos).

Tras ello, el tribunal de mérito agregó: *"cumplida una primera pena, en el año 2021 vuelve a cometer un segundo delito —por el que se la condena en esta oportunidad— del cual huye, se fuga. Y que estando pendiente ese pedido de captura del cual Figueroa probablemente sabía porque era muy amiga de Piedra y tenía conocimiento del hallazgo de esa droga, vuelve a nuestro país y queda inmersa en este segundo hecho en el mes de junio del año 2022".*

También en el marco de la valoración de circunstancias agravantes, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que Figueroa se fugó por segunda vez (luego del hecho que tuvo lugar en el mes de junio de 2022) y regresó al país *"por pasos no habilitados seguramente, porque no hay constancias de ingreso o egreso del país y porque ella misma reconoce en su declaración que en Bolivia entregó a la familia de Rosana el celular y el DNI, pero no está registrada su salida por un paso habilitado".*

A lo anterior, el tribunal de juicio agregó que Figueroa volvió a ingresar al país sabiendo que tenía dos pedidos de captura, lo que a su criterio

#38993166#425475504#20240903102032452

"*demuestra claramente un desprecio por la ley, por nuestras instituciones*", siendo la nombrada finalmente detenida en la provincia de Córdoba a bordo de un colectivo. Y sostuvo que *"Esto sí es una circunstancia personal, un modo que tiene Jésica de enfrentar a los mandatos legales, la obligación de conducirse de acuerdo a la ley, que eleva bastante ese nivel de culpabilidad".*

Por otra parte, los magistrados del tribunal previo que conformaron la mayoría apreciaron negativamente que Jésica Nahir Figuera *"se pone siempre detrás de otras personas. Ella acompaña, va co-transportando la droga en ambos casos".* Al respecto, indicaron que *"En el caso de Piedra dentro de un vehículo, en el caso de Rosana, dentro del cuerpo de ésta. Jésica se pone siempre un paso más atrás, queda en las penumbras para que, en caso de que ocurra algo y esa droga sea hallada, ella eluda la responsabilidad".*

En línea con lo anterior, se apreció como una pauta agravante respecto del hecho ocurrido en el mes de febrero de 2021 que Figueroa haya mandado a Piedra a la comisaría en búsqueda de seguridad ya que eran supuestamente víctimas de una "mexicaneada". En efecto, el *a quo* remarcó que Figueroa manda a Piedra a buscar el automóvil con una autorización falsa y se queda "*atrás*" para asegurar su impunidad. Y que, cuando Piedra es detenida, Figueroa elude su responsabilidad escondiéndose y fugándose.

Con relación al hecho ocurrido en el mes de junio de 2022, el *a quo* también observa la actitud de Figueroa de querer permanecer *"detrás de otras personas"* y *"valerse de la culpabilidad"* de terceros al señalar que la nombrada se sienta lejos de Rosana Del

#38993166#425475504#20240903102032452

Valle López en el colectivo, a resguardo de ser vinculada con la droga que ella transportaba en su cuerpo.

El tribunal de juicio también valora negativamente que Figueroa expone a Gutiérrez, pese a que sabía perfectamente *"la grave enfermedad que lo aquejaba, sabiendo que era una persona que estaba total y absolutamente vulnerable en su estado físico, seguridad y personalidad"*. Agrega que cuando Gutiérrez es detenido *"ella desparece y lo deja* (…) *flotando sin importarle esta situación"*.

En función de lo anterior, el tribunal previo afirmó que Jésica Nahir Figuera era una persona determinada para el delito y para cumplir sus objetivos, y negó que fuera una persona vulnerable -en ningún aspecto-. Remarcó su falta de empatía para con la situación de Piedra, Del Valle López y Gutiérrez.

Asimismo, el sentenciante apreció como circunstancia agravante que la única finalidad que tenía Figueroa era la del lucro, y negó que existiera una necesidad extrema de llevar a cabo el delito.

Seguidamente, remarcó que Figuera: *"es una mujer joven, sana, que se conduce muy bien, que terminó el secundario, habla con propiedad, se la ve con una entereza importante, y que podría entonces haber buscado otro tipo de actividad laboral. Tiene una hija, pero eso no le impidió que siguiera cayendo en actividades delictivas, que reflexionara de alguna manera, que la pena que ya cumplió le hubiera servido con el fin de la resocialización"*.

Por el contrario, Jésica sigue incurriendo en este tipo de actividades, aún cuando estoy segura que podría haber buscado cualquier otro trabajo lícito.

#38993166#425475504#20240903102032452

Insisto, su situación de madre no fue un freno a esta reiteración de conductas delictivas en un delito que es tan grave".

En esa dirección, el tribunal de juicio aseveró que Figueroa puso en peligro bienes jurídicos distintos y ajenos, y que no hay "*ninguna pauta que* (…) *permita justificar su accionar como una vulnerabilidad social o familiar, ni como una situación económica. Demuestra un desprecio por la ley y por las instituciones".*

Aseveraron que el tráfico de estupefacientes resulta un delito que involucra y afecta "*a la sociedad entera*", y que Figuera no dudo de aprovecharse de terceros para eludir su propia responsabilidad y darse a la fuga.

Como circunstancia atenuante, el tribunal de juicio tuvo en consideración la entidad de los hechos y la escasa cantidad de droga encontrada en el cuerpo de Rosana Del Valle López.

De la reseña efectuada se advierte que los cuestionamientos formulados por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal a quo tampoco pueden prosperar en tanto revelan un mero disenso con la ponderación de diferentes extremos a partir de los cuales se determinó el quantum criticado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

El juez del tribunal previo efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el

#38993166#425475504#20240903102032452

caso. Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundó la sanción ahora objetada.

Frente a la crítica formulada por la defensa de Figueroa referida a que la condena anterior valorada por el tribunal previo para sostener la "*reiteración delictiva*" a la fecha "*ni siquiera actualiza la posibilidad de que sea declarada reincidente*", habré de formular dos consideraciones.

En primer lugar, cabe aclarar que la asistencia técnica de Figueroa se refiere a una condena a 4 años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes dictada respecto de la nombrada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy en la causa 39/11, que se inició por un hecho acaecido el 14 de octubre de 2010 en Chalicán, Ledesma. Esa sentencia adquirió firmeza el 23 de marzo de 2012 y la fecha de vencimiento de la pena es el 14 de octubre de 2014 (cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia valorado en página 168 de los fundamentos -constancia que no fue controvertida por la defensa de Figueroa-).

Entonces, habré de señalar que, por un lado, el propio tribunal acepta en las páginas 227/228 de los fundamentos que por el transcurso del tiempo esa condena anterior a 4 años de prisión no puede tenerse en cuenta a los fines de la reincidencia (art. 50, tercer párrafo, *in fine*, CP).

Y, por el otro, que ello no obsta a que dicho antecedente condenatorio sea valorado por el tribunal de juicio a la hora de graduar la sanción que corresponda aplicar en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

#38993166#425475504#20240903102032452

Al respecto, he sostenido en distintas ocasiones que nada impide que el legislador incluya las condenas anteriores como dato objetivo y formal, para que el juzgador ajuste con mayor precisión la pena que se considere adecuada en el caso concreto y de acuerdo con las circunstancias personales del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala IV de la CFCP, causas FSM 70476/2014/TO1/CFC9, caratulada: "Arévalo, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación", reg. Nro. 1917/18.4, rta. 5/12/18; FSM 10817/2016/TO1/CFC1, caratulada: "Herrera, Iván Matías y otros s/recurso de casación", reg. Nro. 44/19.4, rta. 14/02/19; y FCB 46301/2016/TO1/CFC1, caratulada: "Gramajo, Edgar Javier s/recurso de casación", reg. Nro. 207/19, rta. 27/2/19, y, más recientemente, causas FRO 18099/2017/TO2/CFC2, "Mendoza, Daniel Francisco s/ recurso de casación", Reg. n° 365/21, rta. el 7/04/2021; FSM 9066/2017/TO1/CFC1, "Barrios, María Irma y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1105/21.4, rta. el 14/07/2021; causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022 y causa FRO 1849/2020/25/CFC8, "Brezick, Jonathan y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1861/2023, rta. 22/12/2023 -entre otras-).

La ponderación por parte del tribunal de mérito de tal antecedente condenatorio obedece a las pautas consagradas en el segundo párrafo del art. 41 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad no fue postulada por el impugnante, ni se advierte.

En este orden de ideas se pronunció nuestro más Alto Tribunal *in re* "Antonini Rosetti" (CSJN, causa FSM 1078/2010/TO1/2/RH1, "Antonini Rosetti, Hugo Luis s/secuestro extorsivo", rta. 07/05/19), remitiéndose en

#38993166#425475504#20240903102032452

lo pertinente a lo resuelto *in re* "Galeano" (CSJN, causa CSJN 196/2014 (50- G) "Galeano, Gustavo s/causa Nro. 10.960), y al dictamen del Sr. Procurador Fiscal, oportunidad en la que señaló que "… *el hecho de que la legislación -en este caso los artículos 40 y 41- de Código Penal- ajuste la respuesta penal por un hecho delictivo a la historia punitiva del condenado no implica una violación de los derechos fundamentales amparados por -las garantías constitucionales contra la persecución múltiple ('non bis in idem') y la adopción de un derecho penal de autor*".

Si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, la defensa de Figueroa no pone en evidencia y tampoco se advierte que la pena de prisión impuesta por el *a quo* a su asistida (10 años de prisión) carezca de suficiente fundamentación. Además, considerando la escala punitiva prevista para el delito por el cual fuera condenada (4 a 30 años de prisión, dos hechos de transporte de estupefacientes en concurso real -cfr. art. 55 del CP y art. 5° "c" Ley 23.737-), la pena de prisión decidida tampoco aparece desproporcionada o excesiva como alega la defensa; monto de pena que, vale aclarar, resulta sensiblemente inferior al solicitado por el Ministerio Público Fiscal (14 años de prisión).

En función de lo anterior, el *quantum* punitivo decidido con relación a Jésica Nahir Figueroa será homologado en esta instancia casatoria.

En definitiva, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa, sin costas en la instancia (art. 386, segundo párrafo, segundo supuesto) y tener presente la reserva del caso federal.

#38993166#425475504#20240903102032452

IV. Por todo ello, propongo al acuerdo:

I. TENER POR DESISTIDA la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 349 y 386, tercer párrafo, a *contrario sensu*, del CPPF).

II. RECHAZAR la impugnación presentada por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa, sin costas en la instancia (art. 386, segundo párrafo, segundo supuesto, CPPF).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.

El **señor juez Doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que encabeza este acuerdo -a cuyos fundamentos me remito- en orden, por un lado, a tener por desistida la pretensión recursiva fiscal en virtud de lo expuesto por el fiscal Dr. Javier De Luca ante esta alzada; y por el otro, al rechazo de los agravios planteados por la defensa técnica de Figueroa relacionados con la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio.

En tal sentido la resolución impugnada, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia del hecho juzgado, a la participación que le cupo a la encausada, a la determinación de su imputabilidad, a la subsunción legal otorgada a las conductas juzgadas y a la individualización diferenciada de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de logicidad en su razonamiento.

#38993166#425475504#20240903102032452

En efecto, el tribunal de juicio sopesó integralmente todo el cúmulo probatorio reunido en el presente legajo y, a partir de allí, pudo concluir que la recurrente fue parte activa de la maniobra delictiva investigada.

Pese a conocer a Del Valle López –e incluso tener un vínculo familiar en otra época-, subieron al micro sin saludarse a fin de simular ser desconocidas. En igual sentido descendió con ella, compraron boletos de colectivo con destino Salta y viajaron juntas nuevamente bajo ese *modus operandi*. Finalmente, Figueroa fue quien intentó convencer a Del Valle López para que concurriese a un hospital ante la explosión de una de las cápsulas que transportaba dentro de su cuerpo. Todo lo cual permite inferir el codominio sobre el *iter criminis*, consistente en transportar la sustancia estupefaciente hallada luego en el interior del cuerpo de la fallecida.

Por ende, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formuló la defensa de Figueroa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

II. Sobre el segundo punto de agravio planteado por la defensa de Figueroa, vinculado con la mensuración de la pena efectuada por el *a quo* a partir de lo ocurrido en la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF, coincido con la argumentación desarrollada en el voto que lidera el acuerdo, por lo que adhiero a la solución allí propuesta.

#38993166#425475504#20240903102032452

El tribunal de juicio sopesó su habitualidad en la conducta delictiva por la que aquí resultó condenada (tuvo otra condena previa de 2012 por el mismo delito), sumado a la circunstancia de que este legajo incluye otro suceso delictivo penado por la ley 23.737 en el que también se dio a la fuga. En ambos casos, su elusión a los procesos penales revela su posición frente a la comisión delictiva y sus consecuencias.

A la vez, se ponderó que en ambos hechos la acusada se posicionó "en las penumbras" del devenir delictivo para que, en caso de que ocurra algo y esa droga sea hallada, ella pudiese eludir la responsabilidad penal. Todo lo cual exhibe un mayor disvalor en la realización de la conducta prohibida.

El *a quo* sopesó también su grado de instrucción, su actitud frente a la situación de Piedra y luego de Del Valle y Gutiérrez y su determinación para la comisión de estos ilícitos de modo tal que a ella le quedase un margen para escaparle a las situaciones si no se daban tal cual era su planificación. En ese andarivel, destacó también el *a quo* que su única finalidad era de lucro.

Al respecto, el tribunal de juicio meritó que "*es una mujer joven, sana, que se conduce muy bien, que terminó el secundario, habla con propiedad, se la ve con una entereza importante, y que podría entonces haber buscado otro tipo de actividad laboral*". Como contrapartida, se valoró como atenuante la cantidad de droga hallada –aprox. 749 gramos de cocaína-.

En definitiva, el tribunal de juicio ha valorado pormenorizadamente las circunstancias propias del caso en relación con la mensuración de pena que

#38993166#425475504#20240903102032452

debía efectuar tras el juicio de cesura. No se advierte, de los fundamentos expuestos, arbitrariedad alguna en el decisorio que culminó con la imposición de una pena de diez años de prisión.

Cabe recordar, al respecto, que la escala penal del delito atribuido oscila entre los cuatro y quince años de prisión. Por ende, el *a quo* valoró adecuadamente las particularidades del caso y las condiciones personales de la imputada –quien tenía un grado de instrucción que le permitía alejarse de la senda delictiva-. Y, de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, concluyó acertadamente que correspondía imponerle dicho monto a la acusada Figueroa.

Por ello, comparto la solución propuesta por mi colega preopinante de rechazar ambos agravios promovidos por su defensa técnica en la impugnación presentada.

III. En conclusión, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente de tener por desistida la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 349 y 386 del CPPF); rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa, sin costas en la instancia (art. 386, segundo párrafo, segundo supuesto); y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Figueroa.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por los colegas que me anteceden en el acuerdo, adhiero a sus votos y a la solución que proponen, con la salvedad relativa a que corresponde

#38993166#425475504#20240903102032452

imponer las costas procesales a la parte impugnante vencida (art. 386 del CPPF).

En merito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDA la impugnación del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 349 y 386, tercer párrafo, a *contrario sensu*, del CPPF).

II. RECHAZAR la impugnación presentada por la defensa particular de Jésica Nahir Figueroa, por mayoría, sin costas en la instancia (art. 386, segundo párrafo, segundo supuesto, CPPF).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2024.09.03 13:37:59 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO HERNAN BORINSKY
Date: 2024.09.03 17:53:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER CARBAJO
Date: 2024.09.03 18:33:17 ART

#38993166#425475504#20240903102032452